Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: “M. C., E. I. y C., E. D. s/ divorcio vincular” (Expte. N° 12.520 – Año 2008)

---- Trelew, 04 de abril de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- Los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 93 y fs. 102/103, contra la regulación de honorarios resuelta a fs. 90, concedidos que fueran los mismos a fs. 94 y fs. 105.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 90 la Sentenciante de Grado regula los honorarios del Dr. A. M., por su actuación como letrado patrocinante de la parte actora en la liquidación de la sociedad conyugal, en el 5,5 % del monto del proceso. Analiza la estimación de valores efectuada por el Dr. M., la que puntualiza no fue controvertida, y señala que no tomará en cuenta los bienes que el Sr. C. en compensación debía adquirir en propiedad para la Sra. M. C. –ya que no forman parte del activo de la sociedad conyugal al momento de su disolución-, como así tampoco el establecimiento ganadero A. T., ya que fue tomado como base en el expediente “M. C., E. I. c/ C., E. D. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal”. Determina como valor total de los bienes liquidados la suma de $ 624.000. Señala que conforme a lo dispuesto por el art. 35 de la ley 2.200, para la regulación de los honorarios a los letrados patrocinantes de cada parte se aplica la mitad de la escala prevista por el art. 7 de la misma norma, sobre el 50 % del activo del patrimonio de la sociedad conyugal.----------

---- II.- A fs. 93 el Dr. A. M., por su propio derecho, apela la regulación de honorarios a su favor resuelta.----------

---- Invoca que la sentencia dictada le causa gravamen en cuanto ha omitido considerar en la misma un bien de considerable valor, esto es, el establecimiento ganadero que se individualiza como Legua “a” y parte Legua “b” del lote 19-a de la fracción A, Sección B-1 del Departamento Gastre de la Provincia del Chubut, matrícula (10) 17.303, de una extensión de 4.991 has., 92 as., 40 cass, con aproximadamente 3.500 animales ovinos, y cuyo valor fuera estimado sin haber mediado oposición de las partes en la suma de $ 1.323.000. Puntualiza que tal campo es totalmente independiente del establecimiento denominado Aguada del Toro, de aproximadamente 18.848 has, 56 a, 18 ca, determinada por los lotes 13, 14, 17, 18, 22 y 23 de la Fracción A, Sección B-I en Gastre. Esgrime que corresponde se incluya el establecimiento ganadero de menor extensión, omitido en el conjunto de bienes sobre

el cual se va a determinar el porcentual regulado por la Sra. Jueza de Grado. Peticiona se revoque parcialmente el resolutorio dictado y se incluya el bien omitido.----------
---

---- III.- A fs. 102/103 la Sra. E. I. M. C., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. C. D. O., apela la sentencia de fs. 90, apelación que enmarca en lo normado por el art. 49 de la ley 2.200.----------

---- Argumenta que no se le corrió traslado alguno a su parte de la estimación efectuada por el Dr. M., de la cual, afirma, nunca tuvo conocimiento ni se la notificó en manera alguna. Con tal fundamento sostiene que debería dejarse sin efecto todo lo actuado con posterioridad a la presentación efectuada por el Dr. M. y disponerse el traslado respecto de su parte. Invoca que no puede considerarse la falta de respuesta al pedido de estimación de valores como una conformidad con la estimación efectuada por el letrado. Esgrime que desde el punto estrictamente valorativo del trabajo profesional, omite la sentenciante de grado toda consideración sobre la significación patrimonial de excepción que adquiere la regulación de honorarios que se efectúa. Cita jurisprudencia. Considera que la aplicación de normas arancelarias aún en sus mínimos genera sumas elevadas en relación a las tareas efectivamente desarrolladas. Con cita de jurisprudencia señala que cuando los porcentajes mínimos establecidos en los regímenes arancelarios relacionados con la naturaleza, calidad, tiempo y resultado de la actividad desplegada, indicaren razonablemente que la aplicación lisa y llana de la normativa ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución que corresponde conforme a dichas normas, no deben atenderse dichos porcentuales a los fines de la regulación. Estima que a la hora de determinar los honorarios corresponde apartarse de la base numérica propuesta y valorar el trabajo profesional efectivamente realizado. Peticiona se mande efectuar una nueva regulación de honorarios que tenga en cuenta el trabajo profesional efectivamente realizado con independencia de los mínimos fijados por la ley arancelaria vigente.----------

---- IV.- Encontrándose referidos a una misma regulación de honorarios, los dos recursos interpuestos han de analizarse en forma conjunta. En primer lugar ha de ingresarse al análisis de las críticas que cuestionan el procedimiento seguido para la estimación de valores, introducidas exclusivamente por la apelante de fs. 102/103, para luego analizar los cuestionamientos introducidos por ambas partes a la regulación de honorarios resuelta.----------
---

---- Los agravios vertidos en la presentación de fs. 102/103 se dirigen no sólo a

cuestionar la regulación de honorarios resuelta por considerarla elevada en relación a la tarea efectivamente desarrollada por el Dr. M. en la presente causa, marco éste del recurso previsto por el art. 49 de la ley 2.200 que se dice interponer, sino también a argumentar respecto de la violación del derecho de defensa de la apelante y de la presencia de una nulidad procesal, con fundamento en no habérsele corrido traslado a la recurrente de la estimación de valores efectuada por el Dr. M., desarrollándose un procedimiento de valuación del que la apelante señala nunca fue notificada, planteos estos que exceden el marco de lo previsto por el art. 49 de la ley 2.200.----------

---- Es que, es el incidente de nulidad contemplado por el art. 169 y ssgts. del C.P.C.C. el que se encuentra reservado para atacar los vicios o errores “in procedendo”, es decir cuando se trata de omisiones o defectos del procedimiento, como lo es la alegada ausente o deficiente sustanciación.----------

---- Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que los agravios que fundan la nulidad del procedimiento antecedente al dictado de una sentencia o resolución deben hallar satisfacción en la instancia en que se produjeron (SDC 2/99, entre otras), incidente éste no deducido en la instancia antecedente.----------

---- En tal sentido, resulta totalmente ajeno al recurso de apelación interpuesto la enmienda de eventuales vicios de trámite, que debieron denunciarse en todo caso en la primera instancia, dentro de los cinco días de conocidos, y subsanados allí si correspondía (esta Sala, SIC 20/00, 136/03, entre otras).----------

---- Ello así, en el estrecho marco de los recursos de apelación deducidos, sólo resulta pertinente considerar los agravios dirigidos a cuestionar la regulación de honorarios resuelta por considerarla elevada a la luz de la tarea profesional desarrollada por el letrado merecedor de la misma.----------

---- Por otra parte, previo ingresar al ingreso de tales cuestiones, resulta pertinente también puntualizar que a más de coincidir con las manifestaciones vertidas a fs. 93, los agravios que el Dr. M. pretende introducir a fs. 106/107 resultan extemporáneos (art. 49, ley 2.200 y modif.).----------

---- En autos la Sra. E. I. M. C., con el patrocinio del Dr. A. M., promovió demanda de separación personal y separación judicial de bienes (fs. 10/11). A fs. 45 ambos

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

cónyuges, en conjunto, solicitaron la transformación del juicio en divorcio y formularon acuerdo respecto a la disolución de la sociedad conyugal. A fs. 47/48 la Sentenciante de Grado decretó el divorcio vincular, declaró disuelta la sociedad conyugal, homologó la distribución de bienes, impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios por la disolución del vínculo matrimonial, difiriendo la regulación de honorarios por la liquidación de la sociedad conyugal hasta tanto exista base numérica para su cálculo. A fs. 75 el Dr. M. estima los valores de los bienes involucrados y a fs. 90 la ‘a quo’ resuelve la regulación de honorarios correspondiente a la actuación del letrado de la parte actora en la liquidación de la sociedad conyugal.-----

---- Ello así, debatiéndose en autos la distribución de bienes de la sociedad conyugal, resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el art. 35 de la ley 2.200.----------

---- Conforme la norma puntualizada en el párrafo precedente, en los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, se regulará al patrocinante de cada parte, el 50 % de lo que correspondiere por aplicación del art. 7°, primera parte, sobre el 50 % de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.----------

---- Y, el acuerdo de fs. 45 denuncia como bien cuya distribución se pacta el “Establecimiento Ganadero identificado como Legua “a” y parte Legua “b” del Lote 19-a de la Fracción A, Sección B-1 del Departamento de Gastre de la Provincia del Chubut, Inscripto al Registro de la Propiedad a la Matrícula (10) 17.303, con aproximadamente 3.500 animales ovinos”, inmueble que es incluido por la ‘a quo’ al homologar el acuerdo y resolver los bienes que son adjudicados al Sr. C. en la distribución (ver fs. 48, segundo párrafo).----------

---- Por otra parte, el bien cuya liquidación y partición se requiriera en los autos “M. C., E. I. c/ C., E. D. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal” (Expte. N° 22.572), los que en este acto son tenidos a la vista, fue individualizado como “Establecimiento ganadero de una Sup. Aprox. 18.848 has., 56 a, 18 ca, determinada por los lotes 13, 14, 17, 18, 22 y 23 de la Fracción A, Sección B-I, en Gastre ... como sobre la población lanar del mismo (11.500 ovejas) aproximadamente” (fs. 2), habiéndose promovido una acción autónoma precisamente por no encontrarse incluido en el acuerdo homologado a fs. 47/48 del presente trámite.----------

---- En tal sentido, notificada la actora en la instancia antecedente de la vista que se le

confiriera en virtud de lo normado por el art. 23 de la ley 2.200, devuelto por extemporáneo el escrito que presentara luego que se le requiriera estime el valor de los bienes (fs. 88 y fs. 90 5to. párrafo), notificada la Sra. M. C. de la regulación de honorarios resuelta en el domicilio que se denunciara, sin que hubiera cuestionado a través del incidente de nulidad pertinente el procedimiento seguido, cabe estar a los valores denunciados por el Dr. M., correspondiendo incluir en la base regulatoria el establecimiento ganadero que se individualiza como Legua “a” y parte Legua “b” del lote 19-a de la fracción A, Sección B-1 del Departamento Gastre de la Provincia del Chubut, matrícula (10) 17.303, de una extensión de 4.991 has., 92 as., 40 cass, con aproximadamente 3.500 animales ovinos, y cuyo valor fuera estimado sin haber mediado oposición de las partes en la suma de $ 1.323.000.----------

---- Sin embargo, sólo corresponde considerar como base regulatoria el 50 % del total de los valores estimados a fs. 75, con la incorporación del establecimiento ganadero individualizado, separados los bienes cuya exclusión resolviera la Sentenciante de Grado a fs. 90 la que ganara firmeza, esto es la suma de $ 973.500. Ello, por cuanto, tal como lo señalara la Sentenciante de Grado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 35 del ordenamiento arancelario los honorarios deben regularse sobre el 50 % del activo.----------

---- A su vez, pudiendo determinarse el monto del proceso mediante una liquidación sencilla, innecesaria resulta la regulación en porcentajes (argumento por el contrario, art. 47, ley 2.200 y modif.).----------

---- Ello así, de conformidad con lo normado por la ley 2.200 correspondería regular los honorarios debidos al Dr. M. del siguiente modo: $ 973.500 * 5,5 % (arts. 7 y 35) = $ **53.542,50**.----------

---- En tales condiciones, compulsado el trabajo profesional cumplido con la remuneración a la que se arriba por aplicación de las normas arancelarias en virtud del valor del bien cuya liquidación se perseguía, el tiempo y la tarea invertida en el mismo, como así también la ausencia de intervención del Dr. M. en la conclusión del presente proceso, cabe destacar que el artículo 13 de la ley 24.432 establece que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder, norma que según lo dispuesto por el artículo 15 de la citada ley, es complementaria del Código Civil (conf. esta Sala, S.I.C. 157/02, 30/05; Sala “A”, S.I.C. 70/04, 46/02, 216/02, 240/02; C.S.J.N. Fallos 322:1539, CNCiv., Sala A, L.L., 1998-C-52).----------

---- En atención a las pautas indicadas, la naturaleza de la labor a retribuir, la participación que le cupo al Dr. M. y el modo en que concluyera el presente proceso, estima este Tribunal que corresponde apartarse de los porcentuales establecidos en la ley 2.200, ya que la aplicación de los mismos conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la tarea profesional realizada y la retribución que debería fijarse en función de las pautas previstas por los artículos 6, 7, 35 y 38 de la ley de arancel, resultando pertinente fijar los honorarios debidos al Dr. A. M. por su actuación en el presente trámite en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 34. 802,63).----------

---- Atento el modo en que se resuelve, acogiéndose agravios vertidos por ambos apelantes, ya que se incluye el bien que pretendía el recurrente de fs. 93 y se hace aplicación de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432, tal como lo peticionara la recurrente de fs. 102/103 y asimismo atendiendo a que la cuestión versa sobre honorarios regulados, las costas de Alzada han de imponerse en el orden causado (arts. 68, 69 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- REVOCAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 90 para fijar los honorarios debidos al Dr. A. M. por su actuación en el presente trámite en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 34. 802,63).----------

---- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado, sin regular honorarios a favor del Dr. A. M., en virtud de lo normado por el art. 2 de la ley 2.200, regulando los honorarios correspondientes al Dr. C. O., letrado patrocinante de la apelante de fs. 102/103, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida

ante este tribunal y al resultado obtenido en la suma de TRESCIENTOS PESOS ($ 300).-

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __41__ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO – SECRETARIA DE CAMARA